

**IMPORTE INSTRUCCIONES REFERENTES AL
PROCEDIMIENTO DE TÉRMINO DE GIRO DE
EMISORES DE DOCUMENTOS TRIBUTARIOS
ELECTRÓNICOS. COMPLEMENTA CIRCULAR N°66,
DE 29 DE OCTUBRE DE 1998.**

SANTIAGO, 30 de junio de 2016.-

Hoy se ha resuelto lo siguiente:

RESOLUCIÓN EXENTA SII N° 61.-/

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°7, del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial de fecha 15.10.1980; el artículo 6°, letra A), N° 1 y artículo 69 del Código Tributario contenido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 830 de 1974; la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria publicada en el Diario Oficial de 29.09.2014; el numeral 9 del artículo 3° la Ley N° 20.899, que Simplifica el Sistema de Tributación a la Renta y Perfecciona otras Disposiciones Legales Tributarias, publicada en el Diario Oficial el 08.02.2016; la Circular N° 66, de 29.10.1998 que imparte instrucciones sobre el procedimiento de término de giro; la Circular N° 58, del 30.06.2015 que instruye acerca de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.780, de 29.09.2014, a los artículos 68 y 69 del Código Tributario, y que deroga la Circular N° 12, de 04.02.2003; la Circular N° 30 de 10.05.2016, que imparte instrucciones relativas al nuevo inciso final del artículo 69 del Código Tributario, incorporado por la Ley N° 20.899; y las Resoluciones Exentas N°s 29 y 41, de 2002; la Resolución Exenta N°100 de fecha 23.10.2014, que complementa y actualiza normas y procedimientos de operación de los documentos tributarios electrónicos, reemplazando el resolutivo duodécimo de la Resolución Exenta SII N° 45, del 01.09.2003; y la Resolución Exenta SII N° 98, de 21.10.2014; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme al inciso primero del artículo 69 del Código Tributario, toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesarios, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro de sus actividades.

2.- Que, la Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria publicada en el Diario Oficial de 29.09.2014, en su artículo 10.- numeral 21, introduce modificaciones al artículo 69 del Código Tributario, y mediante su letra b) incorpora los incisos quinto al séptimo, los cuales establecen:

“Si el Servicio cuenta con antecedentes que permiten establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, ha terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado su giro comercial o industrial, o sus actividades, según lo dispuesto en el inciso primero.

En tales casos, los plazos de prescripción del artículo 200 se entenderán aumentados en un año contado desde que se notifique legalmente la citación referida, respecto de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, así como de sus propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso quinto procederá especialmente en los casos en que las personas y entidades o agrupaciones referidas, que estando obligadas a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas,

exentas o no gravadas con impuestos durante un período de dieciocho meses seguidos, o dos años tributarios consecutivos, respectivamente. Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades."

3.- Que, a contar de la vigencia de la Circular N° 58, de fecha 30.06.2015, que instruye acerca de las modificaciones a los artículos 68 y 69 del Código Tributario introducidas por la Ley N° 20.780, se deja sin efecto la posibilidad que tenían los contribuyentes de comunicar al Servicio un cese temporal de sus actividades, puesto que dicha Circular derogó tanto la Circular N°12 de 04.02.2003, como las Resoluciones Exentas N° 29, de 11.11.2002 y N°41 del 20.12.2002, que daban cuenta de esa opción.

4.- Que, el numeral 9 del artículo 3° la Ley N° 20.899, agregó a partir del primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de esta ley, el siguiente inciso final al artículo 69:

"Cuando la persona, entidad o agrupación presente 36 o más períodos tributarios continuos sin operaciones y no tenga utilidades ni activos pendientes de tributación o no se determinen diferencias netas de impuestos, y no posea deudas tributarias, se presumirá legalmente que ha terminado su giro, lo que deberá ser declarado por el Servicio mediante resolución y sin necesidad de citación previa. Dicha resolución podrá reclamarse de acuerdo a las reglas generales. El Servicio deberá habilitar un expediente electrónico con los antecedentes del caso incluyendo la constancia de no tener el contribuyente deuda tributaria vigente, en la forma y plazos señalados en el artículo 21".

5.- Que, de acuerdo al artículo 1° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, corresponde a esta institución, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

6.- Que, la Resolución Exenta SII N° 98, de 2014 que crea el Departamento Subdirección de Asistencia al Contribuyente, establece dentro de sus obligaciones y atribuciones, el facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes y efectuar un correcto control preventivo del mismo.

SE RESUELVE:

1° Serán desafiados del sistema de facturación electrónica los contribuyentes que:

- a) Presenten aviso de término de giro, desde la fecha de la correspondiente resolución de término de giro.
- b) Hayan sido notificados de una resolución que ordene el término de giro de conformidad a las normas de los incisos quinto al séptimo del artículo 69 del Código Tributario.
- c) Hayan sido notificados de una resolución que declare el término de giro según lo dispuesto en el inciso final del artículo 69 del Código Tributario.

2° De conformidad a lo expuesto anteriormente, los documentos pertenecientes a tales personas, emitidos con posterioridad a la notificación de la resolución de término de giro, de la notificación de la resolución que ordena el término de giro de conformidad a las normas de los incisos quinto al séptimo del artículo 69 del Código Tributario, o de la notificación de la resolución que declare el término de giro según lo dispuesto en el inciso final del señalado artículo 69, serán considerados otorgados por personas no contribuyentes de IVA y por tanto, no darán derecho a crédito fiscal, de acuerdo al N° 5 del Artículo 23 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

3° En consecuencia se considerarán desautorizados todos los folios que no han sido utilizados a la fecha de desafiliación y, por lo tanto, este Servicio rechazará todo documento tributario electrónico cuyo folio y/o fecha de emisión sean posteriores a la desafiliación.

4° Esta resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, y atendido el hecho que el nuevo inciso final del artículo 69 del Código Tributario, incorporado por la Ley N° 20.899, rige desde el 1° de agosto del 2016, las disposiciones de la resolución en comento relacionadas con dicha norma legal, rigen también desde la señalada fecha.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO.

**(Fdo.) VÍCTOR VILLALÓN MÉNDEZ
DIRECTOR (S)**

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

VVS/RPA/XPR/MDA/AMF

Distribución:

- Intranet
- Diario Oficial
- Boletín